



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario del Trabajo

9 de enero de 2008

Consulta Núm. 15613

Acuso recibo de su consulta con fecha del 26 de octubre de 2007. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

“Relacionado a la Ley 1 del 1 de diciembre de 1989, mejor conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales (Ley de Cierre), nuestra preocupación emana del Artículo 6 de la misma. Es ahí donde se describen las Excepciones a las Disposiciones de Apertura y Cierre de Establecimientos Comerciales. Este artículo fue emanado por la Ley 137 del 18 de agosto de 1996. En ese artículo 6 se indica que no estarán sujetos o las disposiciones sobre apertura y cierre señaladas en los artículos 3, 4 y 5 de esta ley diversos establecimientos comerciales.

El artículo 3 dispone los días de cierre total (1 de enero; 6 de enero; viernes santo; domingo de pascua; día de madres; día de padres; día de elecciones generales; día de acción de gracias; 25 de diciembre). El artículo 4 dispone el día de apertura parcial, de 5:00 a.m a 9:00 p.m. (5 de enero, 24 de diciembre y 31 de diciembre). El artículo 5 dispone el horario de apertura dominical, que será de 11:00 a.m. a 5:00 p.m. El artículo 8 lo que hace es prohibir el fraccionamiento del horario de trabajo. En el 9 se disponen los remedios civiles para los patronos que obliguen a trabajar a los empleados durante un domingo en contravención a lo dispuesto en esta ley (aparte de si se niega a la paga doble

del domingo como lo dispone el inciso (d) del artículo 4 de la ley 379 de 15 de mayo de 1948, debidamente enmendada). En el artículo 11 se fijan las penalidades por cada infracción cometida por un patrono. En ninguna parte del artículo 6 se especifica que los tipos de establecimientos ahí contenidos quedan eximidos de la paga doble dominical.

El artículo 4, inciso (d), de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, debidamente enmendada, lee de la siguiente manera: "Son horas extra de trabajo la que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble tipo convenido para las horas regulares."

¿Cómo aplica el artículo 12 de la Ley 1, para el horario de apertura, para las empresas excluidas en el artículo VI (a-c, d-n) vs las empresas incluidas?

¿Aquel empleado que laboré en una de estas industrias (descritas en el artículo VI a- c ... n) cuando trabaje siete días consecutivos, sin exceso de ocho horas diarias a 40 a la semana (no tiene el derecho a la paga doble del domingo por la exclusión); este empleado no está cubierto por la Ley 2897?, Día de descanso, consulta del 2 de octubre de 1995, "Consulta Ley de Cierre", citamos:

"Coincidimos con su conclusión que una vez entró en vigor la Ley 1 del 1 de diciembre de 1989, los establecimientos comerciales cubiertos por la misma dejaron de estar sujetos a la Ley 289".

¿Tienen el derecho a la paga doble de la Ley 289, por estar excluidos de la apertura y cierre, artículo VI, Ley de Cierre?.

Hemos recibido sus consultas relacionadas con la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989 conocida como la Ley de Cierre. Con anterioridad a esta consulta hemos establecido que la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, no aplica a empresas cubiertas por la Ley de Cierre, lo anterior aplica a aquellas que por disposición de la Ley tengan el día domingo como día de descanso y por tanto si se trabaja se paga doble.

Por otra parte, la Ley de Cierre exime del pago doble aquellas empresas exentas de la ley, cuando la ley dice exenta significa que no le es la aplicación de la ley por tanto, del día de descanso el día domingo y las disposiciones de paga doble.

Consulta Núm. 15613

9 de enero de 2008

Página 3

No obstante, estas empresas exentas de la Ley de Cierre si le son de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 289 antes citada, por lo que es su trabajo siete (7) días consecutivas el séptimo es día de descanso.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

cc: Consulta Núm. 15586